

Ley n° 2052 (17/11/1988)
Sistema electoral – Ley de Lemas
B.O. 22/12/1988

Con las modificaciones de las leyes n° 2302 (B.O. 26/11/1992), 2438 (B.O. 11/7/1996), 2522 (B.O. 4/3/1999) y 2604 (B.O. 20/12/2001)

Art. 1º - Adoptase para la provincia de Santa Cruz el siguiente sistema electoral en el que, a los efectos de esta ley se entenderá por "Lema" la denominación de un partido político, alianza de partidos o frente electoral para todos los actos y procedimientos electorales y "sub-Lema" se definirá como una fracción de un "Lema", que reúna los recaudos del art. 2º.

Art. 2º - A los fines de que un "sub-Lema" pueda ser tenido como tal, debe solicitar su reconocimiento ante el tribunal electoral permanente, hasta sesenta (60) días anteriores al día del comicio, y deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Acta de constitución que acredite la adhesión del diez (10) por ciento como mínimo, del total del padrón de afiliados en todo el distrito del "Lema" al que pertenezca, complementándose con un documento en el que conste nombre y apellido, domicilio y matrícula de los afiliados y firmantes;

b) Nombre adoptado por el "sub-Lema";

c) Domicilio legal en la capital del distrito y designación de apoderados, quienes actuarán solamente en cuestiones de interés del "sub-Lema" que representan siendo el apoderado del "Lema" o partido político quien representará al "Lema" a todos los efectos legales.

Art. 3º - Para los fines previstos en el art. 2º, los "sub-Lemas" deberán presentar el aval del diez por ciento (10 %) del padrón de los afiliados del partido político al que pertenezcan.

Para el caso de alianzas o frentes electorales cada uno de los "sub-Lemas" que lo integre deberá presentar el aval del diez por ciento (10 %) de su padrón de afiliados.

Art. 4º - Para los fines de la elección de Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales de Distrito sólo se admitirán Lemas.

Para los fines de la elección de Diputados Provinciales por Municipio y de las autoridades municipales podrán constituirse Sub-Lemas que, en su caso, podrán presentar candidatos a Diputados Provinciales por Municipio, Intendente municipal y Concejales municipales de la localidad en que lo hagan.

Los ciudadanos afiliados a los partidos políticos que conformen un Lema podrán válidamente avalar dentro de aquél a un Sub-Lema por cada categoría de candidatos.

Modificado por ley n° 2604 – B.O. 20/12/2001

Art. 5º - El Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos simultánea y directamente por el pueblo de la provincia, a simple pluralidad de sufragios.

Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos, y resultará electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos.

Modificado por ley n° 2604 – B.O. 20/12/2001

Art. 6º - Los Diputados Provinciales del Distrito se elegirán directamente por el pueblo de la provincia, conforme el padrón del Distrito.

Los Diputados por cada Municipio se elegirán directamente por los ciudadanos incluidos en el padrón electoral que corresponda al municipio, con más los empadronados de las estancias, núcleos poblacionales o Comisiones de Fomento más cercanos.

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes que el Código Electoral Nacional prevé en su Artículo 163.

La distribución de los cargos a Diputados Provinciales Distritales se hará de acuerdo al régimen que establece el Código Electoral Nacional para Diputados Nacionales en sus Artículos 159, 160, 161 y 162.

Para el caso de los Diputados Provinciales por cada municipio resultará electo el del Sub-Lema que dentro del Lema más votado obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos.

Los Intendentes municipales serán electos en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Para ello los votos emitidos a favor de cualquier Sub-Lema se acumularán a favor del Sub-Lema que haya obtenido dentro del Lema más votado mayor cantidad de sufragios y que, en consecuencia será el que representará al Lema.

Los Concejales municipales resultarán electos como establece el párrafo anterior y la distribución de los cargos se hará conforme la de los Diputados de Distrito primero entre Lemas y luego entre Sub-Lemas.

Los reemplazos a que hubiere lugar, por cualquier causa, se harán en orden correlativo conforme la respectiva elección asegurando que el incorporado pertenezca al mismo Sub-Lema del que deja la vacante.

Modificado por ley n° 2604 – B.O. 20/12/2001

Art. 7º - El "Lema" pertenece al partido político, alianza o frente electoral que lo haya registrado. Ninguna agrupación política tendrá derecho conforme al estatuto de los partidos políticos, al uso de un "Lema" que contenga una palabra que individualice a otro "Lema" ya registrado o cualquier palabra o palabras similares, o cuya significación pueda ofrecer semejanzas con dicho "Lema"; ya sea por razones lingüísticas

históricas o políticas. Es obligatorio para los "sub-Lemas", el uso del nombre o "Lema" del partido político, alianza o frente electoral al que pertenecen.

Art. 8º - Hasta los sesenta (60) días antes de la fecha para la que fueran convocados los comicios respectivos, los partidos políticos pondrán en conocimiento del tribunal electoral permanente la constitución de la alianza o frente, con indicación de los cargos para cuya elección se ha constituido; y los alcances y características de la misma, conforme a las previsiones de la presente ley, debiendo acreditar que tal decisión ha sido adoptada por las autoridades partidarias pertinentes, conforme a sus respectivas cartas orgánicas.

El tribunal electoral permanente procederá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación a conceder o denegar la personalidad de la misma, especificando los cargos a que se refiere, sus características y alcances, notificando al apoderado del "sub-Lema" y "Lema" correspondiente.

Art. 9º - Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes del acto eleccionario los sublemas registrarán ante el Tribunal Electoral Permanente, la lista de candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se los postula y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades legales.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta y tres por ciento (33 %) de los candidatos a los cargos a elegir.

Se presentarán juntamente con el pedido de oficialización de las listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio legal.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el Tribunal Electoral Permanente dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto a la calidad de los candidatos.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Tribunal Electoral Permanente al apoderado del sub-lema correspondiente.

Modificado por ley n° 2302 – B.O. 26/11/1992

Art. 10. - Los "sub-Lemas" reconocidos que hubieran proclamado candidatos someterán a la aprobación del tribunal electoral permanente, por lo menos treinta (30) días antes de la elección un número suficiente de modelos exactos de las boletas de sufragios, destinadas a ser utilizadas en los comicios. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario común. Cuando se realicen elecciones simultáneas se utilizarán boletas separadas. Las boletas tendrán tantas secciones como categoría de candidatos comprenda la elección.

En las boletas se incluirán con tinta negra, la designación del partido político o "Lema", su signo y número de identificación, que se insertarán en la parte superior. Los "sub-lemas" se distinguirán añadiendo, debajo de dichos datos su denominación distintiva y su símbolo. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas.

Art. 11. - Los ejemplares de boletas a oficializar, se entregarán en el local del tribunal electoral permanente, adherida a una hoja de papel tipo oficio.

Art. 12. - El tribunal electoral permanente, verificará la impresión de todas las boletas de los distintos "sub-Lemas", en cuanto a las dimensiones tipográficas; como asimismo, si los nombres y el orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada.

Art. 13. - Cumplidos estos trámites, el tribunal electoral permanente, convocará a los apoderados de "Lemas" y "sub-Lemas", y oídos éstos, se aprobarán las boletas.

Las mismas deberán tener diferencias tales que las hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos.

Art. 14. - Los "sub-Lemas" podrán designar, dentro del término y en las condiciones de ley, fiscales generales y de mesa.

Art. 15. - Derógase toda otra norma legal en cuanto se oponga a la presente ley.

Art. 16. - Comuníquese, etc.